

ANEJO II

Valor límite a efectos de indemnización

Porcentaje sobre el valor base medio según edad y tipo de conformación

Edad de los animales en el momento del siniestro expresadas en semanas	Razas de aptitud cárnica conformación excelente — Porcentaje	Razas de aptitud cárnica conformación normal — Porcentaje	Razas de aptitud láctea — Porcentaje
≤ 1	39	33	34
> 1 ≤ 2	40	35	35
> 2 ≤ 3	41	37	36
> 3 ≤ 4	42	40	37
> 4 ≤ 5	44	42	38
> 5 ≤ 6	45	44	39
> 6 ≤ 7	48	47	40
> 7 ≤ 8	50	49	41
> 8 ≤ 9	52	50	42
> 9 ≤ 10	53	53	43
> 10 ≤ 11	55	55	47
> 11 ≤ 12	58	58	49
> 12 ≤ 13	60	60	51
> 13 ≤ 14	61	62	54
> 14 ≤ 15	65	65	57
> 15 ≤ 16	67	67	58
> 16 ≤ 17	71	69	61
> 17 ≤ 18	75	72	65
> 18 ≤ 19	76	74	67
> 19 ≤ 20	77	76	68
> 20 ≤ 21	80	79	72
> 21 ≤ 22	84	81	74
> 22 ≤ 23	87	84	75
> 23 ≤ 24	90	86	79
> 24 ≤ 25	94	88	83
> 25 ≤ 26	97	91	86
> 26 ≤ 27	99	93	88
> 27 ≤ 28	100	95	89
> 28 ≤ 29	104	98	93
> 29 ≤ 30	106	100	96
> 30 ≤ 31	110	102	97
> 31 ≤ 32	113	105	99
> 32 ≤ 33	116	107	100
> 33 ≤ 34	120	110	104
> 34 ≤ 35	123	112	107
> 35 ≤ 36	126	114	108
> 36 ≤ 37	129	117	110
> 37 ≤ 38	133	119	111
> 38 ≤ 39	135	121	114
> 39 ≤ 40	139	124	116
> 40 ≤ 41	143	126	118
> 41 ≤ 42	149	128	122
> 42 ≤ 43	152	131	124
> 43 ≤ 44	155	133	125
> 44 ≤ 45	158	135	127
> 45 ≤ 46	165	138	128
> 46 ≤ 47	168	140	133
> 47 ≤ 48	175	144	135
> 48 ≤ 49	175	149	136
> 49 ≤ 50	175	153	138
> 50 ≤ 51	175	157	139
> 51 ≤ 52	175	162	143
> 52 ≤ 53	175	166	147
> 53 ≤ 54	175	171	150
> 54 ≤ 55	175	175	153
> 55 ≤ 56	175	180	158
> 56 ≤ 57	175	180	161
> 57 ≤ 58	175	180	164
> 58 ≤ 59	175	180	167
> 59 ≤ 60	175	180	172
> 60 ≤ 61	175	180	175
> 61 ≤ 62	175	180	178
> 62 ≤ 63	175	180	182
> 63 ≤ 64	175	180	182
> 64 ≤ 65	175	180	182

Edad de los animales en el momento del siniestro expresadas en semanas	Razas de aptitud cárnica conformación excelente — Porcentaje	Razas de aptitud cárnica conformación normal — Porcentaje	Razas de aptitud láctea — Porcentaje
> 65 ≤ 66	175	180	182
> 66 ≤ 67	175	180	182
> 67 ≤ 68	175	180	182
> 68	175	180	182

> mayor que.

≤ menor o igual que.

A efectos del Seguro, para establecer la edad del animal se contará el número de semanas y días. El número de días que no completen una semana computarán como una semana más.

490

ORDEN APA/3777/2003, de 23 de diciembre, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Explotación de Ganado Vacuno Reproductor y de Recría, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 2004.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979 de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENE-SA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de recría

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Ámbito de aplicación. Definiciones.*

1. El ámbito de aplicación del seguro, regulado en la presente Orden, lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de recría situadas en el territorio nacional. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. Excepcionalmente los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

2. A los solos efectos del seguro se entiende por:

Explotación: Cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

Artículo 2. *Explotaciones asegurables.*

1. Tendrán condición de explotaciones asegurables todas aquellas que cumplan, a los efectos de identificación y registro, con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998 (B.O.E. de 6 de octubre) y sus modificaciones posteriores y cuyos animales estén inscritos en el correspondiente Libro de Registro de Explotación diligenciado y actualizado.

2. Asimismo, para que una explotación sea asegurable deberá haberse sometido a dos campañas de saneamiento ganadero, excepto en el caso de explotaciones de nueva creación en las que será necesario que se hayan sometido a una sola campaña de saneamiento.

3. Para un mismo asegurado tendrán consideración de explotaciones diferentes aquellas que tengan diferente Libro de Registro de Explotación y también las que, con un único Libro, tengan diferente sistema de manejo aunque utilicen las mismas instalaciones. Excepto en el caso de las Explotaciones de Producción de carne, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por Libro de Registro de Explotación y será el correspondiente a los reproductores.

4. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias, Sociedades Mercantiles y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

5. El titular del seguro será el que figure como titular de la explotación en el Libro de Registro de Explotación. No obstante, no podrán suscribir el seguro los definidos como «operadores» en el Real Decreto 205/1996: «Cualquier persona física o jurídica que transporte o posea animales con carácter temporal y con fines comerciales inmediatos.»

6. Se considera como domicilio de la explotación el que figura en el Libro de Registro. Los animales estarán amparados por las garantías del Seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes; el transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

7. Para que una explotación sea asegurable en la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero tendrá que cumplir alguno de los siguientes requisitos:

a) Calificación sanitaria tipo T3 (oficialmente indemne de tuberculosis) más la tipo B3 (indemne de brucelosis) o B4 (oficialmente indemne de brucelosis), que no estén en situación de sospecha o confirmación de Perineumonía Contagiosa Bovina, según se define en el Real Decreto 2611/1996 de 20 de diciembre, e indemne a la Leucosis Bovina Epizootica, conforme a la Directiva 64/432 de la CEE del Consejo de 26 de junio de 1964 y sus modificaciones posteriores.

b) Que se haya sometido al menos a dos pruebas oficiales de saneamiento en el marco de los programas nacionales de erradicación de las enfermedades citadas en los últimos veinticuatro meses, teniendo que haberse realizado al menos una de estas pruebas en los últimos doce meses anteriores a la fecha en que se suscriba el seguro. No serán asegurables en esta garantía las explotaciones con resultados positivos, en las dos últimas pruebas oficiales de saneamiento, para cualquiera de las enfermedades amparadas.

c) Que vuelva a contratar esta garantía en un nuevo seguro, en un período inferior a un mes desde la terminación de la cobertura anterior y puedan acreditar que su explotación, en el momento de la suscripción de dicha declaración anterior, contaba con las calificaciones del apartado a) o equivalente (doble negativo).

Artículo 3. *Animales asegurables.*

Serán asegurables los animales reproductores o de cría y los buyes incluidos en el ámbito de aplicación.

Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro, deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998 (B.O.E. 6 de octubre), con marcas auriculares y, en su caso, con el Documento de Identificación de Bovinos.

No estará asegurada y, consecuentemente, no tendrá derecho a ser indemnizada ninguna res que, aún estando identificada individualmente, no figure adecuadamente inscrita en el Libro de Registro de Explotación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998.

A efectos del seguro se diferencian los siguientes tipos de animales:

Reproductores:

Sementales: Machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan al menos 24 meses de edad. Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

Hembras reproductoras: Hembras de 17 meses o mayores en explotaciones de producción de leche, o de 22 meses o mayores en explotaciones productoras de carne, siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación (preñadas) o con el sistema mamario desarrollado.

Bueyes mayores: Machos castrados iguales o mayores de 22 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

Animales de cría: Animales de ambos sexos que no tengan las características de animales reproductores.

Bueyes menores: Machos castrados menores de 22 meses, pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

En el momento de suscribir el seguro, el asegurado, en cada una de sus explotaciones, declarará el número de animales reproductores o bueyes y el número de animales de cría. En el caso de que éstos últimos representen menos de un quince por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de cría igual al quince por ciento del de los reproductores.

Cebo residual: A efectos del seguro la actividad del cebo residual será considerada como tal, cuando el valor de los animales de cría sea inferior

al 50 por 100 del valor real de la explotación. De superar dicho porcentaje los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de la cobertura del presente contrato aquellos que no sean hijos de las hembras reproductoras de la explotación, excepto en las explotaciones de producción de bueyes, salvo que el número de animales de cría sea inferior a 30, en cuyo caso todos los animales de cría serán considerados como cebo residual y estarán garantizados.

Artículo 4. *Grupos de razas.*

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Animal de raza pura: Aquel animal que cuenta con Carta Genealógica emitida por una asociación oficialmente reconocida para ello. En este sentido se admiten las Cartas Genealógicas de países de la Unión Europea, de EE.UU. o de Canadá.

Explotación de raza pura: Una explotación tendrá esta consideración cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

Explotación con Control Lechero Oficial: Una explotación tendrá esta consideración cuando, al menos, el 70 % de sus animales reproductores estén sometidos a Control Lechero Oficial, cumpliendo, además, los requisitos para ser considerada como de Raza Pura.

Dentro de las explotaciones de producción de leche, no se hace distinción de razas en el seguro.

En las explotaciones de producción de carne y producción de bueyes, se distinguen los siguientes grupos de razas:

Razas de excelente conformación:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezcan a alguna de las razas siguientes:

Asturiana de los Valles, Charolés, Limusín, Blanco Azul Belga, Pirenaica, Rubia de Aquitania, Rubia Gallega y las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas.

Razas especializadas:

Cuando al menos el setenta por ciento de sus animales reproductores pertenezca a razas del grupo anterior o alguna de las siguientes:

Avileña, Asturiana de la Montaña, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Parda Alpina, Retinta, Morucha, las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

Resto:

Todas las explotaciones de producción de carne y de producción de bueyes cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

No son asegurables:

Las explotaciones de sementales destinados a inseminación artificial.

Las explotaciones de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

Las explotaciones destinadas a obtener productos de lidia.

Artículo 5. *Sistemas de manejo.*

Para que los animales citados anteriormente puedan ser asegurados, han de estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

1. Explotación de producción de leche: sistemas de explotación láctea.
2. Explotación de producción de carne:

2.1 Sistema de semiestabulación: Se entiende por tal, aquel en que los animales para su manejo alimentario deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando lo benigno de la situación meteorológica lo permita, pueden permanecer durante las 24 horas del día en los pastos de la propia explotación, acudiendo diariamente a un lugar de la explotación donde se suministra alimentación suplementaria y se controla el estado de los animales.

2.2 Sistema de dehesa: Por sus especiales características, se incluyen en este apartado aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

2.3 Sistema extensivo de fácil control: Se entiende por tal, aquel en el que los animales se encuentran en explotaciones cercadas de topografía poco o nada accidentada, que disponen de vía de fácil acceso.

En esta modalidad del sistema extensivo, por la extensión de la explotación y/o por su manejo, todos los animales son controlados al menos una vez cada 48 horas.

2.4 Sistema extensivo de difícil control o pastoreo estacional: Se entiende por tal, todo sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

3. Explotación de producción de bueyes: sistema de explotación de bueyes.

Se entiende por tal aquel en el que los machos castrados se encuentran varios años de su ciclo productivo en un sistema extensivo y un período de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

El sistema de manejo declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el período de vigencia de la póliza.

Artículo 6. Condiciones técnicas de explotación.

1. Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro.

1.1 Semiestabulación o dehesa.

Los pastos donde permanezca el ganado temporalmente, deberán estar convenientemente cercados (cerramiento, con una altura mínima de 1 m o pastor eléctrico, con una altura mínima de 0,65 m) o en su defecto con vigilancia continua.

Además, dependiendo si la estabulación es fija o libre deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.1.1 Fija.

a) La separación entre los puntos de sujección, caso de existir, deberá ser como mínimo de 1 m. Se admitirán separaciones más próximas cuando entre las plazas ocupadas por los animales exista una separación física (barra, tabique u otro sistema). En caso de que los animales no estén atados deberán disponer de una superficie mínima de 3,5 metros cuadrados por animal adulto. Durante el verano, en aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las altas temperaturas propias de la zona inciden en la densidad de los animales en la nave, se adoptarán las medidas necesarias de forma que exista una superficie mínima de 4 metros cuadrados por animal adulto.

b) Los suelos formarán una superficie rígida, llana y estable, no resbaladiza, con inclinación suficiente para evitar el estancamiento de líquidos. Asimismo dispondrán de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.

c) Los estercoleros deberán estar protegidos, para evitar el acceso de los animales asegurados.

1.1.2 Libre:

a) Superficies:

La superficie mínima de la parte cubierta será de 3 metros cuadrados por animal adulto.

La superficie mínima del patio o zona de ejercicio será de 3,5 metros cuadrados por animal adulto con carácter general.

b) Comederos: En caso de distribución racionada deberán tener una longitud mínima de 0,65 metros por cabeza.

Cuando el suministro del pienso se realice por el sistema de libre disposición la longitud mínima será de 0,25 m por cabeza.

c) En aquellas explotaciones ubicadas en provincias donde las condiciones climatológicas hagan necesario que los animales permanezcan con frecuencia bajo cubierto, las características de la zona cubierta serán las mismas que se señalan para la estabulación fija.

En caso de explotaciones donde las condiciones climatológicas son favorables durante la mayor parte del año y considerando la tradición de la zona, no se exigirá que la parte cubierta reúna las mismas características señaladas para la estabulación fija.

d) Los cerramientos deberán ser suficientes para evitar la salida de los animales.

En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de cría en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.

1.2 Extensivo.

1.2.1 Extensivo de fácil control.

a) Los pastos donde permanezca el ganado, deberán estar convenientemente cercados.

b) Los animales se encontraran en explotaciones de topografía poco o nada accidentada y habrán de ser controlados, al menos una vez cada 48 horas.

1.2.2 Extensivo de difícil control o pastoreo estacional.

a) Los animales serán controlados periódicamente de acuerdo con la regularidad propia establecida en la zona.

2. Condiciones técnicas de manejo aplicables.—Las explotaciones aseguradas deberán utilizar como mínimo las técnicas de manejo y condiciones que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal) deberán adoptarse las medidas pertinentes para aminorar su incidencia sobre los animales.

b) Los locales donde se albergan los animales contarán con una ventilación e iluminación adecuadas en relación con la capacidad de los mismos.

c) Las tomas de energía eléctrica (enchufes, focos de luz y similares) deberán estar fuera del alcance de los animales.

Si esto no fuera posible, las tomas de energía deberán tener la protección suficiente para no provocar accidentes por electrocución.

d) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación, tales como: amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

e) Los animales dispondrán de cama suficiente, que deberá ser renovada periódicamente de forma que asegure un microclima adecuado dentro de las naves.

f) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones, debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

g) Los suelos frecuentados por los animales dentro de las instalaciones de la explotación, no deberán tener accidentes ni obstáculos que puedan causar siniestros.

h) Los itinerarios dentro de las instalaciones de la explotación, que deban hacer los animales en su habitual manejo, deberán ser diáfanos y reunir las condiciones descritas para los suelos.

i) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse, cumpliendo lo dispuesto por la Ley de Seguridad Vial y el Código de Circulación para el tránsito de ganado por vías públicas y siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

j) Cuando sea próximo el parto de las hembras reproductoras deberán adoptarse las oportunas medidas para facilitar el desarrollo del mismo y la posible atención veterinaria, de acuerdo con las disponibilidades de instalaciones y del sistema de explotación utilizado.

k) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y crotalaciones.

l) Además de lo anteriormente señalado el ganadero deberá cumplir las normas establecidas en el Real Decreto 2611/1996 por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales y sus modificaciones posteriores, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000 y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida o que se establezca para el ganado vacuno.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de manejo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Si con motivo de una inspección se detectase incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo, el asegurado incurrirá en causa de suspensión de garantías lo que lleva aparejada la pérdida del derecho a indemnizaciones para su explotación, en tanto no se corrijan esas deficiencias.

Del mismo modo, no facilitará el asegurado el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, llevará a

la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. Agro-seguro comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 7. *Valor unitario de los animales.*

1. Los valores unitarios a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero entre los valores máximos y mínimos que se establecen en el anejo I.

2. A efectos de indemnizaciones, en caso de siniestro, el valor límite de las mismas, será el resultado de aplicar a cada tipo de animal y raza el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anejo II. En el caso de la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero, habrá que deducir, además, los valores que se establecen en el anejo III.

3. Excepcionalmente, ENESA podrá proceder a la modificación de los valores unitarios citados anteriormente, hasta con una semana de antelación a la fecha de inicio del período de suscripción, dando comunicación de la misma a Agroseguro.

Artículo 8. *Período de garantía.*

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el período de carencia, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde la entrada en vigor del seguro, y en todo caso con la venta, muerte o sacrificio no amparado del animal.

Las modificaciones de capital vencerán el mismo día en que se produzca el vencimiento de la declaración de seguro inicial.

Artículo 9. *Período de suscripción y entrada en vigor del seguro.*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Plan Anual de Seguros Agrarios, el período de suscripción del Seguro de Explotación de Ganado Vacuno

Reproductor y de Recría se iniciará el 15 de enero y finalizará el día 31 de diciembre de 2004.

Artículo 10. *Clases de explotación.*

A efectos de lo establecido en el artículo 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de recría.

En consecuencia el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las explotaciones asegurables de esta clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro.

Disposición adicional.

La suscripción del seguro, regulado en la presente Orden, implicará el consentimiento del asegurado para que las comunidades autónomas autoricen a los organismos y entidades que componen el sistema de seguros agrarios combinados que lo precisen la consulta de la información necesaria para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el mismo, información contenida en las bases de datos informatizados del sistema de redes de vigilancia epidemiológica, de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 2003.

ARIAS CAÑETE

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado. *

ANEJO I.
Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado. *

Explotaciones de producción de leche	
Animales reproductores	Euros
Razas puras	1.093
Razas puras sometidas a control oficial lechero	1.202
Razas no puras	850
Animales de cría	Euros
Razas puras	481
Razas puras sometidas a control oficial lechero	529
Razas no puras	361

Explotaciones de producción de carne	
Animales reproductores	Euros
Razas puras de excelente conformación	1.142
Razas puras especializadas	932
Otras razas puras	751
Razas no puras de excelente conformación	962
Razas no puras especializadas	811
Otras razas no puras	661
Animales de cría	Euros
Razas puras de excelente conformación	541
Razas puras especializadas	451
Otras razas puras	361
Razas no puras de excelente conformación	451
Razas no puras especializadas	391
Otras razas no puras	319

* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

Explotaciones de producción de bueyes	
Animales reproductores	Euros
Razas puras de excelente conformación	1.290
Razas puras especializadas	1.200
Otras razas puras	1.170
Razas no puras de excelente conformación	1.230
Razas no puras especializadas	1.145
Otras razas no puras	1.110
Animales de cría	Euros
Razas puras de excelente conformación	833
Razas puras especializadas	790
Otras razas puras	635
Razas no puras de excelente conformación	795
Razas no puras especializadas	690
Otras razas no puras	560

* Los valores unitarios mínimos serán el 75 por ciento de los correspondientes máximos.

Valores límite a efectos de indemnización.

Explotaciones de producción de leche	
Animales reproductores	% sobre el Valor Base Medio
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto	110%
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	125%
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses	110%
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses	95%
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses	75%
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	60%
Hembra reproductora mayor de 83 meses	40%
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	120%
Semental mayor de 59 meses	60%
Animales de cría	% sobre el Valor Base Medio
Recría menor o igual de 3 meses	60%
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	100%
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses	130%
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses	160%
Recría mayor de 14 meses	200%

* El valor límite a efectos de indemnización en animales que han perdido un cuarterón antes del comienzo de las garantías del Seguro se establece en el 75% de los valores reflejados en la Tabla.

ANEJO II.
Valor límite a efectos de indemnización.*

Explotaciones de producción de carne	
Animales reproductores	% sobre el Valor Base Medio
Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto	100%
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses	115%
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	105%
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses	100%
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses	90%
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses	80%
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses	70%
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses	60%
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses	50%
Hembra reproductora mayor de 155 meses	40%
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	130%
Semental mayor de 107 meses	65%
Animales de cría	% sobre el Valor Base Medio
Recría menores de 3 meses	75%
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	85%
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	120%
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	150%
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	180%
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses	190%
Recría mayor de 20 meses	200%

Valores límite a efectos de indemnización.

Explotaciones de producción de bueyes	
Animales reproductores	% sobre el Valor Base Medio
Buey igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 27 meses	70%
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	80%
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	90%
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	105%
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 56 meses	135%
Animales de recría	% sobre el Valor Base Medio
Macho castrado menor de 3 meses	55%
Macho castrado mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses	60%
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	70%
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	75%
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	90%
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	105%

ANEJO III

Valor límite a efectos de indemnización por la garantía adicional de encefalopatía espongiforme bovina.

Explotaciones de producción de leche	
Animales reproductores	% sobre valor base medio
Reproductor menor de 96 meses	100
Reproductor igual o mayor de 96 meses	95
Animales de recría	% sobre valor base medio
Recría menor de 7 meses	60
Recría igual o mayor de 7 meses a menor de 11 meses	95
Recría igual o mayor de 11 meses	148
Explotaciones de producción de carne	
Animales reproductores	% sobre valor base medio
Reproductor menor de 120 meses	103
Reproductor igual o mayor de 120 meses	80
Animales de recría	% sobre valor base medio
Recría menor de 9 meses	60
Recría igual o mayor de 9 meses a menor de 16 meses	115
Recría igual o mayor de 16 meses	140
Explotación de bueyes	
Animales reproductores	% sobre valor base medio
Reproductor igual o mayor de 22 meses a menor o igual de 39 meses	92
Reproductor mayor de 39 meses a menor o igual de 56 meses	105
Animales de recría	% sobre valor base medio
Recría menor o igual a 11 meses	75
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	95
Recría mayor de 15 meses a menor de 22 meses	107

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen un mes computarán como un mes más.

ANEJO IV

Valores a deducir para calcular la indemnización por Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero. *

Explotaciones de producción de leche	
Animales reproductores	Cantidad a deducir en euros
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	601
Hembra reproductora mayor de 39 meses	541
Sementales	691
Animales de cría	Cantidad a deducir en euros
Recría menor de 6 meses	331
Recría igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Recría mayor de 11 meses	511

Explotaciones de producción de carne		
Animales reproductores	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 107 meses	691	511
Hembras reproductoras mayores de 107 meses	631	481
Sementales	691	541
Animales de cría	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Recría menor o igual a 6 meses	385	288
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421	325
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 17 meses	541	445
Recría mayor de 17 meses	601	481

Valores a deducir para calcular la indemnización por Sacrificio Obligatorio por Saneamiento Ganadero. *

Explotaciones de producción de bueyes		
Animales reproductores	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Buey mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 27 meses	830	585
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	720	670
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	780	725
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	840	780
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 56 meses	900	840
Animales de cría	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Macho castrado menor o igual a 3 meses	300	255
Macho castrado mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	360	305
Macho castrado mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	390	330
Macho castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	450	380
Macho castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	540	455
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	600	505

En todo caso la indemnización no podrá ser inferior a 42 euros en el caso de animales reproductores y a 30 euros para los de cría, salvo que se haya superado el límite máximo de indemnización para esta garantía.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen el mes se computarán como un mes más